

NUMERO 148.

Marzo 25.—Secretaría de Hacienda.—Decreto expidiendo una Ley sobre impuestos y franquicias á la minería.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de 9 de Diciembre de 1904, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley sobre impuestos y franquicias á la minería.

ARTICULO 1.^o

Se deroga el «Impuesto de amonedación,» que se cobra sobre el valor de la plata y el oro, conforme á la fracción II del artículo 1.^o y demás artículos relativos de la ley de 27 de Marzo de 1897.

ARTICULO 2.^o

Quedan sujetos al impuesto interior del Timbre, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, el oro y la plata que se produzcan en la República ó que procedan de país extranjero. Dicho impuesto se causará en lo sucesivo en los términos siguientes:

A.—A razón de tres y medio por ciento sobre el valor del oro y de la plata que no se beneficien en la República, sino que se exporten en la forma de piedra mineral ó tierra, cianuros ó sulfuros, residuos de fundición, ó en cualquiera otra forma en que se hallen combinados ó mezclados con substancias que no sean metales propiamente dichos.

B.—A razón de dos y medio por ciento sobre el valor del oro y de la plata que se beneficien en el país, hasta el grado de no quedar ligados ni mezclados sino con otros metales y cualquiera que sea la ley del producto.

ARTICULO 3.^o

Para el cobro del impuesto de que habla el artículo anterior, se considerará siempre el oro con valor de un peso por cada setenta y cinco centigramos de oro puro; y el valor de la plata se fijará tomando el precio medio de venta al contado que dicho metal haya tenido en Londres el mes anterior, convirtiendo dicho precio en moneda mexicana al tipo medio de cambio durante el mismo mes. Por el *Diario Oficial* se dará oportunamente á conocer el valor de la plata que mensualmente deba servir de base para las liquidaciones del impuesto.

ARTICULO 4.^o

Los establecimientos metalúrgicos que afinen oro ó plata hasta 999 milésimos de ley cuando menos, tendrán derecho á una rebaja del impuesto del dos y medio por ciento, por el oro y la plata que así afinen. El monto de dicha rebaja será fijado por decreto del Ejecutivo antes del día 1.^o de Julio de 1905 y previa audiencia de las empresas interesadas.

ARTICULO 5.^o

No causan el impuesto interior del Timbre:

A.—El oro afinado que se introduzca en las casas de moneda para su acuñación, y el que

se presente en las oficinas del Gobierno para obtener en cambio moneda de plata, á razón de setenta y cinco centigramos de oro puro por peso.

B.—Las monedas de oro ó de plata del cuño corriente nacional ó extranjero.

C.—La plata que se exporte en la forma de piedra mineral, tierra ó polvo, bien sea que éstos se hallen en su estado natural ó concentrados mecánicamente, y en la de sulfuros, cianuros ó residuos de fundición, siempre que la cantidad de plata contenida en unas y otras materias no exceda de doscientos cincuenta gramos por tonelada.

D.—La plata y el oro, que habiéndose importado á la República en alguna de las formas descritas en el inciso anterior ó con un principio de beneficio, se exporten dentro de los cuatro meses siguientes en marquetas, tejos ó barras, después de haber sido objeto de operaciones metalúrgicas en los establecimientos mexicanos.

E.—El oro y la plata que se empleen en la industria nacional.

F.—Las muestras de minerales en estado natural que se exporten en las condiciones que fijen las disposiciones administrativas.

ARTICULO 6.^o

Los derechos de ensaye sólo se causarán cuando esta operación se practique á petición de los interesados, por mandato de la ley ó por disposición gubernativa; los derechos de fundición, cuando por falta de homogeneidad de las barras ó piezas se necesite fundirlas para su ensaye ó valoración; y los derechos de afinación y de apartado, cuando á solicitud de los interesados se practiquen esas operaciones en las oficinas del Gobierno que estuvieren dispuestas para ese servicio.

El importe de los derechos mencionados en este artículo será fijado en las tarifas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la base del costo de las operaciones respectivas.

ARTICULO 7.^o

Los establecimientos metalúrgicos que, por las concesiones especiales que el Gobierno les hubiere otorgado y que estén vigentes en la fecha de esta ley, disfruten de franquicias en materia de impuestos federales y locales, podrán acogerse á los términos de la presente ley, siempre que renuncien sin reserva alguna, ante la Secretaría de Hacienda, las mencionadas franquicias. Mientras tanto, no disfrutarán de los beneficios de esta ley y seguirán sujetos á los términos de su concesión, á la ley y reglamento de 27 de Marzo de 1897 y á las demás disposiciones vigentes hasta hoy, incluso el pago del derecho de amonedación.

ARTICULO 8.^o

Al fenecer los plazos de las concesiones de que actualmente disfrutaban las empresas metalúrgicas, no se prorrogarán ni renovararán dichas concesiones, en lo que se refiere á su régimen fiscal, sino que las empresas mencionadas quedarán sujetas á la legislación hacendaria común en todos sus actos y operaciones.

ARTICULO 9.^o

El importe de las estampillas especiales que conforme á las leyes vigentes deben fijarse en los títulos de propiedad de las minas será de cinco pesos por cada pertenencia de las que estén amparadas por dichos títulos, cualesquiera que sean las substancias minerales que se trate de explotar.

ARTICULO 10.

El impuesto anual de propiedad de minas se causará en los términos siguientes:

A.—La cuota será de seis pesos anuales por pertenencia minera, ó sea de dos pesos por tercio de año, cualesquiera que sean las substancias que se exploten.

B.—Si el número de pertenencias de una misma empresa minera excediese de veinticinco y estas pertenencias colindasen todas unas con otras, la cuota de seis pesos sólo se causará por las primeras veinticinco pertenencias, y se reducirá á tres pesos por cada una de las pertenencias que excedan de veinticinco.

ARTICULO 11.

Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, no producirán efectos legales ni se tramitarán si no van acompañadas del certificado expedido por la oficina local del Timbre, que acredite haberse depositado en la mencionada oficina el importe del impuesto de titulación, según el número de pertenencias mineras comprendidas en las solicitudes. Dicho certificado de depósito será devuelto á los interesados, tan pronto como hayan quedado canceladas en los títulos de la mina de que se trate, las estampillas correspondientes ó el denuncia haya sido definitivamente desechado.

ARTICULO 12.

Se reduce á $1\frac{1}{2}\%$ el 2% que el artículo 4º del decreto de 6 de Junio de 1887 fijó como máximum del impuesto con que los Estados ó la Federación, en su caso, pueden gravar las minas.

ARTICULO 13.

Dejan de causar derechos de importación el zinc en lingotes, limaduras, granalla ó en estado filiforme, de la fracción 295 de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas; el azufre de la fracción 358; los cianuros alcalinos de la fracción 677; el hiposulfito de sosa de la fracción 697; el salitre ó nitrato de potasa ó de sosa de la fracción 716, y el zinc en láminas de la fracción 303 de la mencionada Tarifa, cuando sus dimensiones no excedan de 1×2.25 metros y de 1 milímetro de grueso y siempre que tengan perforaciones cada 20 centímetros en cualquiera dirección.

ARTICULO 14.

Dejan también de causar derechos á su importación, el ácido sulfúrico que grava la fracción 654 de la Tarifa y el sulfato de cobre especificado en la fracción 719; pero estas exenciones sólo durarán hasta el 30 de Junio de 1908.

ARTICULO 15.

Los derechos de importación que causen las máquinas destinadas á la minería ó á los establecimientos metalúrgicos donde se benefician los metales preciosos, serán devueltos á las negociaciones que las hubieren encargado, siempre que dichas máquinas sean de las comprendidas en la fracción 800 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas, y que los interesados se sujeten estrictamente á todos los requisitos que fija el artículo siguiente. Esta franquicia sólo se otorgará á la maquinaria que se importe antes del 30 de Junio de 1908.

ARTICULO 16.

Para disfrutar de la franquicia que establece el artículo anterior, deberán observarse las reglas que en seguida se expresan:

A.—La negociación minera ó metalúrgica que hubiese hecho el pedido dará á conocer á la Dirección General de Aduanas, con veinte días cuando menos de anticipación á la llegada de la maquinaria, la descripción general de ésta, el lugar donde se establecerá y el nombre de la aduana por donde se verificará la importación, á fin de que esta oficina reciba oportunamente el aviso de la mencionada Dirección, con las instrucciones á que haya lugar.

B.—Al hacerse la importación, se presentará á la aduana la factura consular ó factura—pedimento que corresponda, una copia de la factura privada con la especificación del empaque y un plano ó diseño de la maquinaria de que se trate.

C.—Si la instalación definitiva de la maquinaria se hubiere concluído dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la importación de la última partida, la Secretaría de Hacienda ordenará que se devuelvan los derechos cobrados, previo informe de un perito nombrado por la Dirección del ramo que compruebe que dicha maquinaria ha quedado definitivamente instalada, y que es la misma que corresponde á la especificación de planos y facturas de que se habla en los incisos anteriores.

D.—No es necesario, para disfrutar de la exención de derechos, que la importación se haga en una sola partida; pero una vez introducidas todas las piezas de que se compone la maquinaria, lo que deberá hacerse siempre por la misma aduana y en un período de tiempo no mayor de dos meses, las demás piezas sueltas ó de refacción que se importen aisladamente causarán los derechos respectivos, sin que pueda haber lugar á devolución.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir el día 1º de Mayo de 1905 en sus artículos del 1 al 8 y del 13 al 16 inclusivos; y el día 1º de Julio siguiente, en todos sus demás artículos.

2º Desde la misma fecha de 1º de Mayo de 1905 quedarán derogados los artículos 2, 4, 10, 11 y 12 de la ley de 27 de Marzo de 1897. También quedarán derogadas, respectivamente, desde las fechas mencionadas en el artículo anterior, todas las demás disposiciones de la materia que se opongan á los preceptos de la presente ley.

3º Los impuestos de amonedación y de tres por ciento sobre el valor del oro y de la plata los seguirán causando los metales que fueren presentados para su exportación ó acuñación en su caso, antes del día 1º de Mayo de 1905 en las casas de moneda ú oficinas de ensaye ó en las aduanas.

4º El impuesto sobre los títulos de propiedad de las minas, en la proporción que fija el artículo 9º de esta ley, lo causarán las pertenencias que fueren denunciadas desde 1º de Julio de 1905, pues las que estuvieren pendientes de titulación en esa fecha, causarán la cuota vigente en la actualidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de Marzo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 25 de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Marzo 25 de 1905.

NUMERO 149.

Marzo 25.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á la construcción del Faro de Tecolutla, el sitio de terreno ubicado en la calle conocida por “Vía del Ferrocarril.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á la construcción del Faro de Tecolutla, el sitio de terreno ubicado en la calle conocida por "Vía del Ferrocarril," que fué cedido al Gobierno Federal para eso objeto por el Ayuntamiento del citado pueblo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de Marzo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 25 de Marzo de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Marzo 25 de 1905.

NUMERO 150.

Marzo 25.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,615, á favor de Alberto Best, por un procedimiento para obtener material de construcción destinado á substituir ventajosamente, en muchos casos, el ladrillo común.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 766.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,615, expedida á favor de usted, por un procedimiento para obtener un material de construcción destinado á substituir ventajosamente, en muchos casos, el ladrillo común, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más, la referida patente.

Lo digo á usted para su conocimiento, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Marzo 25 de 1905.—*B. Escontría*.—Rúbrica.—Al Sr. Alberto Best.—Presente.

Es copia. México, Marzo 25 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 4 de 1905.

NUMERO 151.

Marzo 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática á Manuel Castro, por un libreto de la zarzuela titulada «El Sueño de la Inocencia.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel Castro, con el carácter de autor dramático, ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que he hecho un arreglo al castellano del libreto de una zarzuela catalana, á la que he puesto por título «El Sueño de la Inocencia,» y deseando impedir las representaciones, reproducciones, publicaciones, traducciones á cualquier idioma que pretendan hacer otras personas en perjuicio mío, de todo ó parte de la obra especificada,

A usted ocurro, Señor Ministro, y declaro conforme á los artículos 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que me reservo todos los derechos de propiedad dramática y suplico se hagan los registros de ley expidiéndose certificaciones de ellos.

Acompaño dos ejemplares de esta obra por mí escrita.

México, 25 de Marzo de 1905.—*Manuel Castro*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad dramática que le corresponde respecto del libreto de la zarzuela titulada «El Sueño de la Inocencia,» que ha arreglado usted al castellano; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 27 de Marzo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Manuel Castro.—Presente.

Son copias. México, 27 de Marzo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Abril 5 de 1905.

NUMERO 152.

Marzo 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria, dramática y artística, á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» por la obra titulada «El Tragala.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como substituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la

Leyes.—Tomo LXXXI—27

resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones, publicaciones, traducciones á cualquier idioma, arreglos é instrumentaciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «El Tragala,» zarzuela en un acto y de la que son autores los Sres. Luis Paris y J. Cadenas, de la letra, y de la música, los maestros Rafael Calleja y Vicente Lleó, miembros todos ellos de la expresada Sociedad.

A usted ocurre Señor Ministro y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva, á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria, artística y dramática) que les corresponde, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellas.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música de la mencionada obra, incluyendo la instrumentación.

México, 28 de Marzo de 1905.—P. p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 28 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» se reserva el derecho de propiedad literaria, dramática y artística que le corresponde respecto de la obra titulada «El Tragala,» de la que son autores los Sres. Luis Paris y J. Cadenas, de la letra, y los maestros Rafael Calleja y Vicente Lleó, de la música, miembros todos de la Sociedad referida.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada y otros tantos de una parte de la instrumentación, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 28 de Marzo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 28 de Marzo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Abril 4 de 1905.

NUMERO 153.

Marzo 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Sergio Hormigo, por un «Silabario Normal analítico-sintético.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario general de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Señor:

En 1898 publiqué por vía de ensayo un libro que titulé «Silabario Normal analítico-sintético,» del que tengo la honra de remitir dos ejemplares.

Como trato de adquirir la propiedad literaria de ese libro, reservándome los derechos de autor, así me permito manifestarlo á usted con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1,234 del Código Civil, á efecto de que, como á usted respetuosa y encarecidamente pido se sirva otorgarme el título que ampare esa propiedad, con lo que recibiré justicia, merced y gracia que con lo necesario protesto pedir sin malicia, en Jonancatepec, á diecinueve de Marzo de mil novecientos cinco.

Otrosí: Suplico que el asunto á que se refiere el presente, se comunique al Sr. Don Luis García Pimentel, domiciliado en México, calle de Donceles número 9.—Fecha ut supra.—*Sergio Hormigo*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del «Silabario Normal analítico-sintético,» de que es usted editor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 28 de Marzo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Sergio Hormigo.—Jonancatepec.

Son copias. México, 28 de Marzo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Abril 4 de 1905.

NUMERO 154.

Marzo 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á C. Chávez y Compañía, por unas cornisas, bastones, bandas, rosetones, esquinas y casetones, vaciados en yeso.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de un peso, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

C. Chávez y Compañía, ante usted respetuosamente exponen:

Que son autores de las siguientes cornisas, bastones, bandas, rosetones, esquinas y casetones, vaciados en yeso, marcados con los números siguientes: